

CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 26 de enero de 2022.

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se encontró vigente la tarjeta profesional del Abogado José David Valencia Castañeda, igualmente, el correo electrónico inscrito en el SIRNA coincide con el que quedó indicado en la demanda y en el poder.

Armenia Quindío, Febrero 04 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda

Proceso: Verbal – Declaración de Sociedad de Hecho

Demandante: María Eugenia Díaz Díaz

Demandados: Martha Lucía, Esthela, Yaned y Mario Leyton
Montero – Mariana Montero Zárate

Radicado: 63001-31-03-003-2022-00016-00

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda descrita en la referencia, se observa que el despacho resulta competente para conocer del asunto por cuenta del factor privativo de competencia asignado a esta categoría de despacho contenido en el numeral 4 del artículo 20 del C.G.P “*De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad (...)*”.

Ahora, en punto a los requisitos de orden formal que abrirían paso a la admisión de la demanda se tiene que la misma no satisface en su totalidad los mismos, debiendo subsanarse lo siguiente:

1. Para los efectos del artículo 87 del C.G.P deberá informarse si existe o no proceso de sucesión del causante JOSE MILCIADES LEYTON, para con ello determinar los legitimados para acudir al proceso en calidad de herederos determinados; así mismo deberá dirigirse la demanda también en contra de los herederos indeterminados del fallecido.
2. No se aportó el registro civil de matrimonio contraído por el causante con la demandada MARIANA MONTERO ZÁRATE, siendo necesario a fin de acreditar su calidad de cónyuge como ha sido demandada.
3. Respecto de la pretensión determinada como “4” encuentra el despacho que ha sido indebidamente acumulada, ello en virtud a que la misma no se ventila por el mismo trámite, pues ello habrá de ser resuelto en el eventual juicio liquidatorio que surgiere de la eventual declaración de existencia de la sociedad de hecho reclamada.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para efectos de subsanar las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, para representar a la parte demandante para los solos efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'IDG', is written over a faint circular stamp.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 016 del 05-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa787830d711f1d5ca4a36a5aaf5e840092d2ab547926851f0ebfbf2461b2bc3**

Documento generado en 04/02/2022 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>